

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 6800140-03-001-2023-00036-00
AUTO: INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvese proveer. Bucaramanga, 31 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **REYNALDO ÁLVAREZ LEÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL K&F S.A.S**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– y hacer valer la garantía hipotecaria constituida a su favor por medio de la escritura pública No. 365 del 25/02/2021 corrida ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto emitido para el **01/03/2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o que procediera a entablar defensa judicial en el término otorgado; providencia que fue notificada por estados el **02/03/2023**.

La sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL K&F S.A.S**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la figura de la conducta concluyente, según quedó establecido en el auto de fecha 15/05/2023. Cabe destacar, que dentro de los términos legales los ejecutados en mención, no propusieron excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., determina que: “(...) *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, pues los inmuebles objeto de la garantía real se encuentran debidamente embargados por cuenta de este proceso y,



además, el demandado no propuso excepciones. Entonces, lo procedente es ordenar que se siga adelante con la ejecución de acuerdo a lo previsto en el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de la garantía real que se encuentra embargados, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante **REYNALDO ÁLVAREZ LEÓN**, y en contra de la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL K&F S.A.S**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **01/03/2023**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de la hipoteca, para que con el producto de dicha venta se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$2.500.000oo)**, como agencias en derecho.

QUINTO: TENGASE en cuenta en su momento procesal oportuno el abono reportado por la parte demandante en el escrito de fecha 13/03/2023.

SEXTO: PREVIO a ordenar el secuestro del inmueble distinguido con la M.I. No. **300-436962**, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que se sirva pronunciarse acerca de lo dispuesto en el auto de fecha **15/05/2023**, en el sentido de que, si se mantiene en firme la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre dicho predio, tal y como en su momento se acordó por los sujetos procesales.

En caso de mantenerse en firme la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre el aludido inmueble, la parte demandante deberá manifestar si va a desistir de perseguir por vía de cautela el bien raíz antes citado, comoquiera que en caso de venta se deberá vincular al nuevo propietario del inmueble al proceso a

voces del inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., en caso de que dicha venta opere y después de ella se pretenda embargar una vez más el predio

SÉPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para materializar este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 01 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce50fc380345d060aee866015349c36a6578fd715fb6db96f4935ce6c0faaa96**

Documento generado en 31/07/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>